



CAF 12390/2024/1/RH1 y otros

Viterra Argentina SA (TF 26657127-A)
c/ DGA s/ recurso directo de organismo
externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la parte demandada en las causas 'Viterra Argentina SA (TF 26657127-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 837/2023/1/RH1 'Peugeot Citroen Argentina SA c/ DGA-SIGEA 191447/7753/2019 - reso 486/22 s/ Dirección General de Aduanas'; CAF 6879/2024/1/RH1 'Newsan SA (TF 140324362-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; y CAF 44332/2023/1/RH1 'Genomma Laboratories Argentina SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 19144-10065-2019 s/ Dirección General de Aduanas'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Intímase al apelante en la causa CAF 6879/2024/1/RH1 para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. En las causas CAF 12390/2024/1/RH1 y CAF 44332/2023/1/RH1 decláranse perdidos los depósitos. Respecto a la queja CAF 837/2023/1/RH1 declárase perdido el depósito y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 31 de octubre de 2024-, intímese a la recurrente para que, en el término de 10 días, abone la suma restante que asciende a pesos mil quinientos treinta y ocho con cincuenta y ocho centavos (\$1538,58), la que deberá hacerse

efectiva en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Corte y como perteneciente a estas actuaciones. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *"...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..."* (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Intímase al apelante en la causa CAF 6879/2024/1/RH1 para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el artículo 286 del citado código, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. En las causas CAF 12390/2024/1/RH1 y CAF 44332/2023/1/RH1 decláranse perdidos los depósitos. Respecto a la queja CAF 837/2023/1/RH1 declárase perdido el depósito y, toda vez que el pago efectuado resulta insuficiente, pues el interés previsto en el art. 3° de la acordada 47/91 se devenga a partir de la fecha de interposición de la queja -lo que en el caso ocurrió el 31 de octubre de 2024-, intímese a la recurrente para que, en el término de 10 días, abone la suma restante que asciende a pesos mil quinientos treinta y ocho con cincuenta y ocho centavos (\$1538,58), la que deberá hacerse efectiva en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de esta Corte y como

perteneciente a estas actuaciones. Notifíquese, tómese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívense.